



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, cuatro (04) abril de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Claudia Milena Loaiza Londoño C.C.41.949.182 Guadalupe Díaz Loaiza NIUP. 1.092.864.632 Bersey Herrera Díaz Loaiza C.C.25.019.459 Merardo Díaz Cardona C.C.4.383.984 Maricela Díaz Herrera C.C.1.072.188.708
Demandados:	Francisco Javier Gil Buriticá C.C.4.343.066 Héctor Fabio Gil Hoyos C.C. 89.009.521 Allianz Seguros S.A NIT. 860.026.182-5
Radicado:	630013103002-2022-00024-00
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, de acuerdo con las siguientes razones:

1. Deberá adecuarse los daños extrapatrimoniales solicitados, bajo los parámetros jurisprudenciales máximos, tal como establece el inciso 6, del artículo 25 del Código General del Proceso.
2. Conforme al punto 1, deberá aclararse el acápite de cuantía, a fin de incluir el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, tal como precisa el numeral 1, del artículo 26, del Código General del Proceso.
3. Deberá acreditarse la remisión del correo electrónico que contiene la demanda y los anexos, donde se pueda verificar si corresponden a los mismos archivos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto, al igual que el escrito de subsanación que se presente, de acuerdo con el artículo 6, del Decreto 806 de 2020.
4. En concordancia con el punto 3, también deberá acreditarse el envío físico de la demanda con sus anexos, de quien no se conoce el canal digital, donde se pueda verificar si los documentos remitidos al demandado no difieren de aquellos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

5. Deberá aportarse nuevamente el certificado de tradición del vehículo, la consulta del RUNT y del RUAF, con una fecha de expedición no superior a 1 mes (doc.030-032-034)

6. Deberá aclararse si por estos hechos se adelantó alguna reclamación de indemnización al SOAT, y en caso afirmativo, corresponde aportar todos los documentos relacionados con ello e informarse el estado del trámite.

Finalmente, durante la vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal – responsabilidad civil extracontractual, presentada por Claudia Milena Loaiza Londoño y otros, en contra Francisco Javier Gil Buriticá, Héctor Fabio Gil Hoyos y Allianz Seguros S.A; por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S, identificada con NIT. 900.998.405-7, de la cual es representante legal Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.116.238.813, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, conforme al inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso¹ y de acuerdo con los poderes obrantes en los doc.005 y 006 del expediente digital.

¹ Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. (...) Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso (...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CUARTO: NOTIFICAR en el estado electrónico la presente decisión, al no estarse haciendo uso de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efad22a66b2472e7eed0f6b6d8c690ef9ca2c6c79401f1e3a64ad3bc9948e2c**

Documento generado en 04/04/2022 07:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 20 A No. 14 – 15 Edificio Gómez Arbeláez, Oficina 701 Armenia – Quindío
Recepción memoriales: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co